



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LAS
CONSULTAS DEL [...] EN RELACIÓN CON
LA FACTURACIÓN A CONSUMIDORES EN
FUNCIÓN DE SU DISPONIBILIDAD DE
EQUIPOS DE TELEMEDIDA, Y CON LA
APLICACIÓN EN LA FACTURACIÓN DE
CIERTOS CONTENIDOS DE LAS ÓRDENES
ITC/4100/2005 E ITC/4101/2005**

5 de diciembre de 2006

INFORME EN RELACIÓN CON LAS CONSULTAS DEL [...] EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN A CONSUMIDORES EN FUNCIÓN DE SU DISPONIBILIDAD DE EQUIPOS DE TELEMEDIDA, Y CON LA APLICACIÓN EN LA FACTURACIÓN DE CIERTOS CONTENIDOS DE LAS ÓRDENES ITC/4100/2005 E ITC/4101/2005

1 OBJETO Y ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2005 tuvo entrada en esta Comisión escrito de [...] de fecha 13 de junio de 2005, a través del cual esta sociedad planteaba una serie de consultas en relación con la aplicación en su facturación de determinados apartados de la Orden ITC/103/2005, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, y de la Orden ITC/104/2005, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

En dicho escrito, además de hacer referencia a los apartados concretos de ambas órdenes sobre los que le habían surgido dudas de interpretación, [...] exponía la sistemática que seguiría en la facturación a sus clientes, sobre la cual solicitaba la confirmación de la CNE.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2005 llegó a esta Comisión un nuevo escrito de [...] fechado ese mismo día, a través del cual, y como consecuencia de la publicación de la Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, que había modificado la facturación en función de la disponibilidad de telemetida establecida en las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, de 28 de enero, [...] solicitaba de nuevo a la CNE su opinión en relación con el procedimiento de facturación que tenían intención de adoptar en aplicación de esta nueva orden.

Por último, con fecha 16 de marzo de 2006 tuvo entrada en esta Comisión un tercer escrito de [...] de fecha 15 de marzo de 2006, a través del cual planteaba un nuevo

conjunto de consultas en relación con la transposición a su procedimiento de facturación del contenido de determinados apartados de la Orden ITC/4100/2005, por las que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, y de la Orden ITC/4101/2005, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

De forma análoga a los dos escritos anteriores, en esta tercera comunicación [...] no sólo relacionaba los artículos de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005 sobre los cuales solicitaba la interpretación de la CNE, sino que también describía la sistemática de facturación que aplicaría hasta que su solicitud de interpretación obtuviera respuesta.

El presente informe recoge todas las cuestiones planteadas por [...] en sus tres escritos anteriormente mencionados, expresando, en los casos en los que aún no han sido clarificadas por la normativa vigente publicada desde su remisión a la CNE, la opinión de esta Comisión en relación con su interpretación y sobre la forma en la que deben ser transpuestas al procedimiento de facturación de las empresas del sector gasista.

2 DESCRIPCIÓN DE LAS CONSULTAS PLANTEADAS

2.1 Escrito de fecha 13 de junio de 2005

Se solicita una opinión de esta Comisión en relación con las siguientes cuestiones:

- 1) *“Confirmación de que la fecha de comienzo de la aplicación de las penalizaciones y del sistema de facturación descrito en esta carta [procedimiento de facturación establecido en los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente] es el 1 de noviembre.*
- 2) *Confirmación de que les parece adecuado utilizar un único método de facturación para cada mes.*
- 3) *Confirmación de que es correcto facturar con el método del “caudal diario máximo medido” (Grupo 2 – RD 949/2001) a los clientes con telemedida no instalada o no obligados a tenerla.*
- 4) *Confirmación de que es correcto facturar siempre con el método del “caudal diario máximo medido” (Grupo 1 – RD 949/2001) a los clientes con telemedida instalada, con independencia de que la misma esté averiada un periodo de tiempo.*

- 5) *Confirmación de que les parece adecuado que no se considere reparada una teledrida hasta que la misma funcione de forma continuada durante todo el mes.*
- 6) *Confirmación de que en el mes en que se detecta un fallo en el funcionamiento de teledrida se debe facturar con el método del “caudal diario máximo medido” del periodo utilizando la información diaria de teledrida disponible y el caudal diario medio del resto del mes.*
- 7) *Confirmación de que el mes en que se detecta un fallo en el funcionamiento de teledrida no computa a los efectos de considerar dos meses seguidos de avería de la teledrida.*
- 8) *Confirmación de que es correcto considerar que los clientes de tarifas y peajes 3.4 e interrumpibles tienen obligación de instalar teledrida aunque no existen penalizaciones en caso de incumplimiento.*
- 9) *Confirmación de que es correcto aplicar la penalización a todos los consumidores cuya teledrida no esté instalada el 1 de noviembre de 2005 y que es correcto no aplicarla penalización hasta el 1 de enero a todos los consumidores cuya teledrida esté instalada el 1 de noviembre de 2005 y no esté operativa en esta fecha.*
- 10) *Confirmación de que los criterios expuestos para los casos de teledrida múltiple en un punto de suministro son correctos, en concreto:*
 - a) *Considerar que para un mismo punto de suministro basta que cualquiera de las unidades de teledrida incorporadas al mismo esté averiada para considerar que la teledrida de dicho punto de suministro esté averiada.*
 - b) *Reiniciar los plazos de cómputo del plazo de avería en la teledrida cuando la unidad averiada es distinta a la que originó la avería inicial.*
 - c) *Utilizar los datos de los caudales diarios máximos de las teledridas disponibles para facturar con el método de grupo 1 en el periodo en el que la teledrida no está operativa pero no procede aplicar la penalización.”*

2.2 Escrito de fecha 13 de diciembre de 2005

Se solicita una opinión de esta Comisión en relación con las siguientes cuestiones:

- I. **“Sistemática que el grupo [...] va a seguir en la facturación de la penalización por teledrida a clientes con tarifas/peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 en base a la interpretación de la Orden Ministerial ITC/3655/2005:**

En este apartado únicamente hacemos referencia a la aplicación de la nueva penalización que entra en vigor el 26 de noviembre de 2005. El resto de la sistemática de facturación va a ser la misma comunicada a la CNE por carta el pasado 13 de junio de 2005, salvo en lo concerniente a la facturación de la penalización.

Facturación de la nueva penalización propuesta: *a partir de la entrada en vigor de esta nueva Orden Ministerial, a aquellos clientes con tarifas/peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 que se les deba*

aplicar la penalización el Distribuidor les facturará con el Método de Facturación del Grupo 1, en función del “caudal diario máximo medido” que se desprenda de las lecturas mensuales obtenidas en campo (...).

Para el cálculo del “caudal diario máximo medido” a emplear se tomará el consumo resultante para el periodo de facturación, por diferencia de las lecturas de campo correspondientes al inicio y al fin de este periodo de facturación, y se dividirá por “20 días por mes”.

En el caso en que el periodo de facturación no se corresponda con un mes natural, que es lo habitual al utilizarse mediciones en campo, se realizará un ajuste de estos 20 días que tenga en cuenta el número de días de cada mes y la duración real de estos meses:

$$\text{Caudal diario máximo medido} = \text{Consumo medido} / (20 \times C)$$

donde (...)

$$C = (\text{Nº días leídos mes “n”} / \text{Duración mes “n”}) + (\text{Nº días leídos mes “n+1”} / \text{Duración mes “n+1”})$$

II. “Sistemática que el grupo [...] va a seguir en la facturación a clientes con Tarifas/Peajes 3.4 y Tarifas Interrumpibles con un consumo anual superior a 5.000.000 kWh en base a la Interpretación de esta nueva Orden Ministerial:

a) Si el 26 de Noviembre de 2005 un consumidor obligado por la Orden Ministerial no tiene implantada la teled medida, por el consumo efectuado a partir de dicho día se le facturará una penalización consistente en:

- 1) Si el consumidor está acogido a la tarifa/peaje 3.4 se le facturará el término variable de la tarifa/peaje 3.2 y el término fijo de su respectiva tarifa/peaje.
- 2) Si el consumidor está acogido a una tarifa interrumpible se le facturará el término variable de la tarifa 3.4.

b) Desde el momento en que estos consumidores tengan instalada la teled medida, se les facturará conforme a lo establecido en el RD 949/2001 para los clientes del Grupo 3 y los clientes con tarifas interrumpibles.

c) Si la teled medida se avería en un mes determinado, ese mes se le seguirá facturando conforme a lo establecido en el RD 949/2001 para los clientes del Grupo 3 y los clientes con tarifas interrumpibles. A partir del siguiente mes se iniciará el cómputo de los meses de fallo de la teled medida.

d) Durante los dos primeros meses de fallo de la teled medida se le seguirá facturando conforme a lo establecido en el RD 949/2001 para los clientes del Grupo 3 y los clientes con tarifas interrumpibles. No se considerará que la teled medida esté reparada hasta que pueda transmitir de forma continuada los datos de medición diaria de un mes de facturación completo.

e) *A partir del tercer mes de avería del equipo, y en todos los meses sucesivos hasta que el equipo sea reparado, se les facturará la penalización correspondiente tal como se ha descrito en el apartado a).*

[...] finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

I. “Consultas:

Con el objetivo de llevar a cabo una correcta implantación en los sistemas informáticos y evitar interpretaciones divergentes por parte de los agentes que participan en el sector, este Grupo solicita una opinión de esa Comisión en relación a las siguientes cuestiones:

- 1) Confirmación de que les parece correcto el procedimiento descrito para la facturación de la nueva penalización propuesta en el caso de los clientes con tarifas/peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.*
- 2) Confirmación de que les parece correcto el procedimiento descrito para la facturación de los clientes con tarifas/peajes 3.4 y tarifas interrumpibles obligados a tener teled medida, a pesar de no cumplir con los Apartados Uno de los Artículos Segundo y Tercero de la nueva orden ministerial ITC/3655/2005 que indican que “... se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito en los peajes / tarifas del Grupo 1”.*

2.3 Escrito de fecha 16 de marzo de 2006

En este último escrito, relativo – al igual que los dos anteriores – a dudas sobre la aplicación de determinadas disposiciones referentes a teled medida, aunque esta vez de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, por los que se establecen los peajes y cánones y las tarifas del sector gasista, respectivamente, para el año 2006, [...] enumera en primer lugar los artículos sobre los que solicita una interpretación por parte de la CNE, para exponer posteriormente el procedimiento de facturación que afirma tener intención de seguir, consistente en las asunciones siguientes:

A) “Forma de calcular el consumo anual a efectos de obligación de la teled medida:

- **Si el contrato tiene más de un año de antigüedad**
Se utilizará el consumo del último año natural.
- **Si el contrato tiene menos de un año de antigüedad**
 - *Para suministros realizados a presiones entre 4 bar y 60 bar, se habrá exigido la teled medida en función de la tarifa/peaje que tenga el cliente.*

(...)

- *Para suministros realizados a presiones inferiores a 4 bar, se considerará el resultado de multiplicar por 12 el consumo medio mensual de los tres primeros meses de vigencia de contrato. En el caso de que el contrato inicie entre los meses de septiembre a febrero, el valor medio se dividirá por dos.*

B) Forma de calcular el consumo anual a efectos de obligación de la telemedida:

- **Consumidores que con anterioridad al 1 de enero de 2005 ya consumían más de 5 GWh/año:**
 - *No hay nuevo plazo, se penaliza conforme a la reglamentación desde el 1 de noviembre de 2005.*
- **Consumidores que durante 2004 no consumieron más de 5 GWh/año y que durante 2005 han consumido por encima de ese valor:**
 - *Dispondrán de un plazo de 3 meses, contados a partir del 1 de enero de 2006, para instalar el equipo de telemedida. Si fuera necesario se le cambiaría la tarifa/peaje que tuviera anteriormente (por ejemplo, de 2.2 a 2.3).*
- **Consumidores con nuevos contratos de suministro de gas natural durante 2005 para los que el cálculo del consumo anual, en contratos de antigüedad inferior a un año, resulte superior a 5 GWh/año:**
 - *Si el suministro se realiza a presiones superiores a 4 bar, no dispondrá de ningún plazo adicional, ya que se le habrá exigido la telemedida para ponerlo en servicio.*
 - *Si el suministro se realiza a presiones inferiores a 4 bar, y el contrato tiene a 1 de enero de 2006 más de 3 meses de vigencia, dispondrán de un plazo de 3 meses a partir del 1 de enero de 2006.*

Si el contrato tiene menos de 3 meses de vigencia, y transcurrido ese plazo se calcula, conforme a lo establecido en las ITC's, un consumo anual estimado superior a 5 GWh/año, el consumidor dispondrá de 3 meses de plazo para instalar la telemedida desde el momento de la notificación de la obligación.
- **Consumidores que empiecen a consumir gas natural en 2006 y para los que el cálculo del consumo anual, en contratos de antigüedad inferior a un año, resulte superior a 5 GWh/año:**
 - *Si el suministro se realiza a presiones superiores a 4 bar, se le exigirá la telemedida en la puesta en servicio para tarifa/peaje 2.3 o superior.*
 - *Si el suministro se realiza a presiones inferiores a 4 bar, dispondrán de 6 meses de plazo para instalar el equipo de telemedida, desde la formalización del contrato, lo que equivaldrá a tres meses de plazo desde la notificación de la obligación.*

C) Peaje interrumpible 4.4:

Consideramos definido el peaje interrumpible 4.4 para un consumo entre 10 y 30 GWh/año y una presión de suministro entre 4 y 60 bares.

D) Refacturación de tarifas por consumos anuales no acordes al definido para las mismas:

Respecto a la refacturación de tarifas indicadas en el artículo 15, apartados 5 y 6, de la ITC/4101/2005, esperamos a que nos transmitan su interpretación pues consideramos que la refacturación no se tendría que llevar a cabo hasta el 1 de enero de 2007.”

Por último, [...] finaliza su escrito recordando que siguen a la espera de conocer la opinión de la CNE respecto a los escritos de fechas 13 de junio y 13 de diciembre de 2005.

3 NORMATIVA APLICABLE

El artículo 10 de la Orden ITC/103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, en su redacción inicial, recogía lo siguiente:

“Artículo 10. Telemedida.

1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios.
2. Aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500 MWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo descrito para los peajes del Grupo 1.
3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6 que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemedida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4.
4. En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de telemedida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje.
5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores sin equipos de telemedida establecido en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001.”

De forma análoga, el artículo 18 de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de

contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, tenía como redacción inicial la siguiente:

“Artículo 18. Telemedida.

1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. (Modificado artículo 3.1 Orden ITC/3655/2005).

2. Aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1.

3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a las tarifas 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6 que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemedida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por la tarifa 2.4.

4. En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de telemedida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 y el término fijo de la respectiva tarifa.

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores sin equipos de telemedida establecido en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001.”

Con posterioridad a la publicación de las dos órdenes anteriores, fue publicada la Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, por la que se modifican la Orden ECO/31/2004, (...), la Orden ITC/103/2005, (...) la Orden ITC/104/2005, (...) y la Orden ECO/2692/2002, (...). Los artículos segundo y tercero de esta nueva orden modificaban los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente, citados anteriormente, en los siguientes términos:

“Artículo segundo. Modificación de la Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

La Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito en los peajes del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«6. En los casos de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.»

Artículo tercero. Modificación de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

La Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del Grupo 1 establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para el Grupo 4 el término variable de la tarifa 3.4.» “

Por último, los requerimientos establecidos en virtud de las disposiciones anteriores en relación con la disponibilidad de telemedida fueron actualizados para el año 2006 por las Órdenes ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, e ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases

manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

Por un lado, la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, establecía las siguientes obligaciones en relación con la disponibilidad de telemedida para consumidores a peaje:

“Artículo 10. Telemedida.

- 1. Todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. En el caso de consumidores acogidos a peajes del grupo 2 se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo correspondiente a los peajes del Grupo 1, tal como se detalla en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.*
- 2. Aquellos consumidores, acogidos a los peajes de transporte y distribución del grupo 2, con consumo anual superior a 500 MWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo aplicable a los peajes del Grupo 1 y descrito en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.*
- 3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6 que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemedida, o cuando se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4.*
- 4. En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de telemedida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje.*
- 5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.*
- 6. En los casos de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.*
- 7. Las empresas distribuidoras que tengan conectados a sus instalaciones algún consumidor obligado a disponer de equipos de telemedida de acuerdo con la normativa vigente, deberán remitir, antes del día 31 de enero de 2006, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, los protocolos de comunicación utilizados en su empresa para la lectura de los equipos de telemedida.*
- 8. A efectos de la obligación de instalar la telemedida, el consumo anual se calculará sobre años naturales, salvo en el caso de nuevos contratos o ampliaciones de los mismos, en el que se considerará un consumo anual equivalente a la capacidad diaria contratada multiplicada por 365 y por 0,8 en el caso de consumidores acogidos a las tarifas del grupo 2. En el caso de los consumidores del grupo 3 se considerará el resultado de multiplicar por 12 el consumo medio mensual de los tres primeros meses de vigencia del contrato. En el caso de que el contrato inicie entre los meses de septiembre a febrero, el valor medio se dividirá por dos.*

9. En todos los casos el distribuidor está obligado a comunicar al consumidor la obligación de contar con los equipos de teled medida, disponiendo este de un plazo de tres meses para instalarla, a contar desde el 1 de enero del año, en el caso de contratos de más de un año de antigüedad. En el caso de nuevos contratos, el plazo para instalar la teled medida se calculará a partir de la firma del contrato y será de seis meses para los clientes suministrados a presión igual o inferior a 4 bar y de tres para los clientes suministrados a presiones superiores.”

Por su parte, la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, establecía, a su vez, las disposiciones siguientes en relación para los consumidores acogidos a tarifa:

“Artículo 18. Teled medida.

1. Todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. La facturación del término fijo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1 Consumidores con tarifas del grupo 2, o de las transitorias «A», «B», o «B BIS».

a. En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor se encuentre entre el 85 y el 105 % del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Q_f = Q_m$$

Q_f : caudal diario a facturar.

Q_m : caudal máximo diario medido para el consumidor.

b. En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes sea inferior al 85 % del caudal máximo contratado por el consumidor:

$$Q_f = 0,85 * Q_d$$

Q_d : caudal máximo diario contratado por el consumidor.

c. En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor, sea superior o igual al 105 % del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:

$$Q_f = Q_m + 2 * (Q_m - 1,05 * Q_d)$$

1.2 Consumidores con tarifa del grupo 3.4.

Los consumidores acogidos a la tarifa del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado, o cuando después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, serán facturados con el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su tarifa.

2. Aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500 MWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 1.1.

3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a las nuevas tarifas «A», «B» y «B.bis» definidas posteriormente en la disposición transitoria única, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por la tarifa 2.4.

4. En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 y el término fijo de su respectiva tarifa.

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 también se aplicará el procedimiento de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el primer apartado de este artículo, con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.

6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado o cuando, después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para las tarifas «C» y «D» definidas en la disposición transitoria única el término variable de la tarifa 3.4.

7. Las empresas distribuidoras que tengan conectado a sus instalaciones algún consumidor obligado a disponer de equipos de teled medida de acuerdo con la normativa vigente, deberán remitir, antes del día 31 de enero de 2006, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

Los protocolos de comunicación utilizados en su empresa para la lectura de los equipos de teled medida.

Los fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores, los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo, así como la situación de estos equipos respecto el Centro Español de Metrología.

Relación de clientes, en formato digital, que no tienen instalados los equipos de teled medida a la fecha de publicación de esta Orden Ministerial.

Tanto los protocolos como los fabricantes homologados deberán hacerse públicos en la Web del distribuidor antes del 31 de enero de 2006.

8. A efectos de computar el consumo anual se considerarán años naturales, excepto en los contratos o ampliaciones de los mismos de menos de un año de antigüedad, en los que se considerará un consumo anual equivalente a la capacidad diaria contratada multiplicada por 0,8 en el caso de clientes suministrados a presión superior a 4 bar e igual o inferior a 60 bar.

En el caso de los clientes del grupo 3 se considerará el resultado de multiplicar por 12 el máximo consumo mensual durante los tres primeros meses de vigencia del contrato.

En estos casos el distribuidor está obligado a comunicar al consumidor la obligación de contar con los equipos de teled medida, disponiendo este de un plazo de seis meses para instalarla, a contar desde la formalización del contrato en caso de clientes suministrados a presión igual o inferior a 4 bar y de tres en el caso de clientes suministrados a presiones superiores.”

Por último, una de las consultas dirigidas a esta Comisión por [...] en su escrito de fecha 15 de marzo de 2006 se refiere a otra de las disposiciones introducidas por la Orden ITC/4101/2005, en concreto a los apartados 5 y 6 de su artículo 15:

“Artículo 15. Condiciones generales de aplicación de las tarifas

(...)

5. En el caso de clientes a los que se aplique la tarifa 2.2 o superior en los que se verifique que el consumo real en el último año natural (o en los primeros doce meses transcurridos desde la celebración del contrato)

es menor al que corresponde a la tarifa aplicada, el distribuidor precederá a facturar de nuevo dicho cliente de acuerdo con la tarifa correcta.

6. Si el consumidor adscrito a la tarifa 2.4 supera el límite superior de consumo establecido para la misma en una cantidad superior al 10% e inferior al 20%, se procederá a aplicar una refacturación al consumo anual, aplicándole un recargo del 20%. En cualquier caso en que se constate por el distribuidor que el consumidor sobrepasa el volumen máximo anual de este grupo tarifario, podrá obligarle a su salida del mercado regulado.”

4 CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSULTAS PLANTEADAS A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

4.1 Sobre las consultas del escrito de fecha 13 de junio de 2005

Las consideraciones que se exponen a continuación se realizan al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001 y de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005.

1) [...]: “Confirmación de que la fecha de comienzo de la aplicación de las penalizaciones y del sistema de facturación descrito en esta carta [procedimiento de facturación establecido en las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005] es el 1 de noviembre.

Efectivamente, la fecha de comienzo de aplicación de los incentivos económicos establecidos en los artículos 10 y 18, respectivamente, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005 es el 1 de noviembre de 2005, ya que el apartado 1 de los citados artículos fijaba un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de las Ordenes ITC para cumplir con la obligación de disponer de telemedida. Al haber entrado en vigor ambas Órdenes el 1 de febrero de 2005 – día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que fue el 31 de enero de 2005, – el citado plazo concluyó el 31 de octubre de 2005.

2) [...]: Confirmación de que les parece adecuado utilizar un único método de facturación para cada mes.

El artículo 52, del Real Decreto 1434/2002, establece que las empresas distribuidoras facturarán mensualmente el suministro a tarifa a los usuarios cuando el consumo anual sea superior a 100.000 kWh, por tanto, el criterio de facturación mensual es aplicable a todos los consumidores a tarifa con obligación de tener telemedida.

Asimismo, el artículo 7, del Real Decreto 949/2001, establece que la facturación de los peajes y cánones se realizará mensualmente.

Por otro lado, los artículos 27 y 31, del Real Decreto 949/2001, establecen dos métodos distintos de facturación, uno primero (denominado método 1) que utiliza para la determinación del caudal diario a facturar, el caudal diario contratado junto con el caudal diario máximo medido, y un segundo método (denominado método 2) que utiliza para la determinación del caudal diario a facturar, el caudal diario contratado junto con el caudal diario medio medido (peajes) o con caudal diario medido (tarifas)¹.

La aplicación, en cada caso, de uno u otro método de facturación viene determinado por los citados artículos 27 y 31, del Real Decreto 949/2001. El método de facturación 1 se aplica a los consumos realizados en los grupos de tarifa o de peaje, por término de conducción, del grupo 1; y también para aquellos puntos de consumo del grupo tarifario o de peaje del grupo 2 con consumo anual superior a 100 GWh; el método de facturación 1 es optativo para aquellos consumidores del grupo tarifario o de peaje 2 con consumo anual superior a 30 GWh que cuenten con equipos de telemedida. El método de facturación 2 se aplica al resto de consumidores del grupo de tarifa o peaje 2 que no hayan optado o no tengan obligación de aplicar el método de facturación 1. Los métodos de facturación 1 y 2 no son de aplicación a los grupos tarifarios 3 y 4 o de grupo de peaje de conducción 3.

Adicionalmente, a lo descrito sobre el método de facturación a aplicar, los artículos 10 y 18, respectivamente, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, establecen que: aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1, y que, cuando los consumidores acogidos a las tarifas/peajes de los grupos 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 incumplan su obligación de tener instalado equipos de telemedida se les aplicará el método de facturación 2

¹ Cuando se compruebe que el caudal diario contratado es inferior al medido se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.

Por tanto, si bien parece adecuado utilizar con carácter general un único método de facturación para cada mes, si se tiene en cuenta el punto de vista del distribuidor por las complicaciones operativas que conllevaría el no hacerlo así, también se han de tener en cuenta las circunstancias que determina la regulación sobre cuándo se ha de aplicar al consumidor o comercializador el método de facturación 1 ó 2 por el término de conducción. Por ejemplo: cuando se solicita por el consumidor, o le es de aplicación, un cambio de grupo tarifario o de peaje que conlleve el cambio de método de facturación en fechas no coincidentes con principio o fin de mes, se habrá de aplicar la proporcionalidad que corresponda a cada parte del mes junto con el método de facturación que corresponda.

No obstante lo indicado, y para los casos en los que haya cambio del procedimiento de facturación con motivo de la aplicación por el distribuidor de los incentivos económicos establecidos² para la instalación de los equipos de telemedida o para el fomento de su eficaz y continuado funcionamiento sin interrupciones de más de dos meses, se utilizará por el distribuidor como método de facturación para cada mes un mismo método de facturación, bien el método 1 o bien el método 2, y ello es debido a que la facturación para todos estos casos se realiza necesariamente con periodicidad mensual, a la necesidad de racionalizar los procedimientos de facturación, y a que el cambio de método de facturación no está motivado por un cambio del grupo tarifario contratado si no por la aplicación de un incentivo económico. Además, la variación de un método u otro de cálculo de la facturación dentro de un mes podría dar lugar a incentivos inadecuados de cambio de metodología con objeto de ocultar caudales máximos diarios medidos al sistema.

- 3) [...] *Confirmación de que es correcto facturar con el método del “caudal diario medio medido” (Grupo 2 – RD 949/2001) a los clientes con telemedida no instalada o no obligados a tenerla.*

[...] plantea dos situaciones diferentes: aquellos consumidores no obligados a disponer de equipos de telemedida, y aquellos consumidores que no disponen de equipos de telemedida pero que están obligados a ello.

² Artículos 10 y 18, respectivamente, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005

En relación con la primera de las dos situaciones, sobre la cual las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005 no introducen ninguna modificación a efectos de facturación, se aplicará el procedimiento de facturación establecido para el grupo de tarifa/peaje que corresponda según el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

Con respecto a los consumidores afectados por la segunda situación – sin equipos de teled medida pero obligados a disponer de los mismos –, se aplicará el método de facturación establecido en el apartado 5 de los artículos 10 y 18 respectivamente de las Órdenes ITC 103/2005 y 104/2005

- 4) *[...]: Confirmación de que es correcto facturar siempre con el método del “caudal diario máximo medido” (Grupo 1 – RD 949/2001) a los clientes con teled medida instalada, con independencia de que la misma esté averiada un periodo de tiempo.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 31, del Real Decreto 949/2001. El método de facturación 1 se aplica a los consumos realizados en los grupos de tarifa o de peaje, por término de conducción, del grupo 1; y también para aquellos puntos de consumo del grupo tarifario o de peaje del grupo 2 con consumo anual superior a 100 GWh (grupos 2.6 y 2.5); el método de facturación 1 es optativo para aquellos consumidores del grupo tarifario o de peaje 2 con consumo anual superior a 30 GWh que cuenten con equipos de teled medida (grupo 2.4). El método de facturación 2 se aplica al resto de consumidores del grupo de tarifa o peaje 2 que no hayan optado o no tengan obligación de aplicar el método de facturación 1. Los métodos de facturación 1 y 2 no son de aplicación a los grupos tarifarios 3 y 4 o de grupo de peaje de conducción 3.

Adicionalmente, a lo descrito sobre el método de facturación a aplicar, los artículos 10 y 18, respectivamente, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, establecen que: aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1, y que, cuando los consumidores acogidos a las tarifas/peajes de

los grupos 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 incumplan su obligación de tener instalado equipos de teled medida se les aplicará el método de facturación 2

Por tanto, los consumidores de los grupos de tarifa/peaje 2.3 y 2.4, que tiene obligación de tener teled medida, han de ser facturados con el método de facturación establecido en los artículos 27 y 31, del Real Decreto 949/2001, y al amparo de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005. Es decir, el consumidor en los grupos de tarifa/peaje 2.3 y 2.4 podrá elegir el método de facturación que considere más oportuno de entre los métodos de facturación establecidos por la regulación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 de los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005.

- 5) *[...]: Confirmación de que les parece adecuado que no se considere reparada una teled medida hasta que la misma funcione de forma continuada durante todo el mes.*

En este punto, cabe recordar que la obligatoriedad reglamentariamente establecida de disponibilidad de equipos de teled medida en funcionamiento por parte de los consumidores de gas natural responde a un doble objetivo: de un lado, poder aplicar correctamente las tarifas y peajes a los citados consumidores, al ser imprescindibles los datos teled medidos de sus consumos diarios en la implementación de su facturación; y por otro lado, para llevar a cabo la optimización y la correcta gestión del sistema gasista, y en particular, para que los transportistas, distribuidores y el GTS puedan realizar diariamente los repartos y balances diarios de los consumos de gas.

Por ello, y para no ir en contra de la consecución de los objetivos indicados, es opinión de esta Comisión que se ha de considerar que el equipo de teled medida de un consumidor ha funcionado en un mes determinado cuando el equipo de teled medida haya proporcionado al distribuidor/transportista, dentro del mes, información suficiente para determinar el consumo diario para todos los días del mes. Dicho de otra manera, se considerará que el equipo de teled medida de un consumidor no está operativo en un determinado mes, cuando el distribuidor/transportista no disponga dentro del mes de la información relativa al consumo diario habido en todos los días del mes, y ello, con independencia del momento en que produzca el fallo o el número de días de fallo en el

mes. A estos efectos, se ha de considerar como un único equipo: el contador, el corrector o conversor, junto con el equipo de teled medida

- 6) *[...]: Confirmación de que en el mes en que se detecta un fallo en el funcionamiento de teled medida se debe facturar con el método del “caudal diario máximo medido” del periodo utilizando la información diaria de teled medida disponible y el caudal diario medio del resto del mes.*

Tal como se ha indicado en la consideración sobre la segunda pregunta de [...], se aplicará para cada mes un mismo método de facturación para los casos en los que haya cambio del procedimiento de facturación con motivo de la aplicación por el distribuidor de los incentivos económicos establecidos para la instalación de los equipos de teled medida o por su falta de funcionamiento durante más de dos meses.

Por tanto, para el primer mes en el que se detecte que la teled medida ha fallado, se ha de mantener el método de facturación que se venía aplicando anteriormente al punto de suministro. Para facturar se utilizará la información disponible para dicho mes: los consumos diarios disponibles procedentes de la teled medida cuando estaba operativa, junto con los consumos en periodos de más de un día. Asimismo, se mantendrá el método de facturación inicial en los dos meses siguientes al mes donde se haya producido el fallo en la teled medida.

Los cambios en el método de facturación a aplicar al punto de suministro vienen determinados por los apartados 5, de los artículos 10 y 18, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente.

- 7) *[...]: Confirmación de que el mes en que se detecta un fallo en el funcionamiento de teled medida no computa a los efectos de considerar dos meses seguidos de avería de la teled medida.*

En relación con esta consulta, cabe realizar un análisis de cuál es la forma más adecuada de contabilizar el plazo de dos meses de no funcionamiento de teled medida al que se refieren los apartados 3 y 4 de los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente, que permita aplicar en la práctica los incentivos económicos establecidos en dichos apartados para estos casos, bajo la aplicación, además, del método de facturación que se debe adoptar en esta situación,

según lo indicado en las respuestas emitidas a las consultas anteriores en este informe.

Asumiendo que un equipo de teled medida está en funcionamiento un cierto mes sólo cuando facilita al distribuidor/transportista la información correspondiente a los consumos diarios de todos y cada uno de los días de dicho mes, la única forma de garantizar que siempre haya transcurrido un periodo mínimo de dos meses sin teled medida operativa, continua o discontinuamente, antes de aplicar los incentivos económicos que establecen los citados apartados 3 y 4 de los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente, es que dichos incentivos sean aplicados por el distribuidor/transportista desde el cuarto mes en el que la teled medida se ha declarado como no operativa, contando como primer mes aquél en el que la teled medida haya fallado por vez primera.

De esta forma, se asegura que no se aplican al consumidor los valores superiores a los que corresponderían a su escalón de peaje/tarifa – valor del peaje/tarifa 2.4 para los consumidores acogidos a los grupos 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6, y valor del término variable del peaje/tarifa 2.2 para los consumidores acogidos a los grupos 2.3 y 2.4 – si no han transcurrido al menos dos meses en los que la teled medida no haya funcionado todos los días del mes.

A modo de ejemplo para ilustrar esta afirmación, en el caso límite en el que el equipo de teled medida hubiera fallado el último día del mes “n”, se hubiera mantenido no operativa durante los meses “n+1” y “n+2”, y hubiera sido reparada el día 1 del mes “n+3”, sólo se podría comenzar a aplicar los precios anteriormente mencionados desde este mes “n+3”, ya que, de acortarse este plazo, comenzándose a aplicar por ejemplo en el mes anterior (“n+2”), habría transcurrido sólo un mes (el “n+1”) y un día (el último del mes “n”) con la teled medida fuera de servicio, con lo que no se estaría respetando el periodo mínimo de 2 meses reglamentariamente fijado.

- 8) [...] *Confirmación de que es correcto considerar que los clientes de tarifas y peajes 3.4 e interrumpibles tienen obligación de instalar teled medida aunque no existen penalizaciones en caso de incumplimiento.*

La obligación de disponer de teled medida para los consumidores acogidos a estos grupos tarifarios o de peaje de conducción con un consumo anual superior a 5 GWh viene fijada por el apartado 1 de los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente. Asimismo, las citadas Órdenes no han previsto incentivo económico alguno.

- 9) [...]: *Confirmación de que es correcto aplicar la penalización a todos los consumidores cuya teled medida no esté instalada el 1 de noviembre de 2005 y que es correcto no aplicar la penalización hasta el 1 de enero a todos los consumidores cuya teled medida esté instalada el 1 de noviembre de 2005 y no esté operativa en esta fecha.*

Los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, respectivamente, establecen que hay un plazo máximo, que finaliza el 31 de octubre de 2005, para que los consumidores con consumos anuales superiores a 5 GWh deberán disponer de equipos de teled medida capaces de realizar la medición de los consumos diarios.

Por otro lado, se establece que los consumidores que incumplan el plazo máximo dado serán facturados bien por el peaje 2.4 o bien por el término variable del peaje 2.2 y el término fijo que le corresponda por su contratación. Por tanto, han de ser facturado con los incentivos económicos fijados a partir del 1 de noviembre de 2005.

Asimismo, se establece que aquellos consumidores que una vez instalado el equipo de teled medida, y por tanto, que haya funcionado antes de finalizar el periodo máximo establecido, tengan el equipo de teled medida fuera de servicio durante un periodo superior a 2 meses, se aplicarán los incentivos económicos establecidos. Por tanto, en los casos que la teled medida haya funcionado con anterioridad al 1 de noviembre de 2005 y que con posterioridad haya dejado de estar en servicio, tendrán el plazo establecido de dos meses, contados desde el 1 de noviembre de 2005, antes de que les sean de aplicación los incentivos económicos establecidos.

- 10) [...]: *Confirmación de que los criterios expuestos para los casos de teled medida múltiple en un punto de suministro son correctos, en concreto:*

- a) *Considerar que para un mismo punto de suministro basta que cualquiera de las unidades de teled medida incorporadas al mismo esté averiada para considerar que la teled medida de dicho punto de suministro esté averiada.*

El consumo de un punto de suministro sólo puede ser considerado como correctamente teled medido cuando se disponga del valor medido de todo el consumo efectuado en dicho punto para el grupo tarifario / peaje contratado.

- b) *Reiniciar los plazos de cómputo del plazo de avería en la teled medida cuando la unidad averiada es distinta a la que originó la avería inicial.*

Puesto que, el consumo de un punto de suministro sólo puede ser considerado como correctamente teled medido cuando se disponga del valor medido de todo el consumo efectuado en dicho punto para el grupo tarifario / peaje contratado, el fallo de un segundo equipo de teled medida que sea necesario para conocer dicha medida en su integridad (esto es, que no corresponda a una teled medida de respaldo o “back up”) dentro del plazo de dos meses para no aplicar incentivos económicos, no implica el reinicio del cómputo de dicho plazo.

- c) *Utilizar los datos de los caudales diarios máximos de las teled medidas disponibles para facturar con el método de grupo 1 en el periodo en el que la teled medida no está operativa pero no procede aplicar la penalización.”*

Para realizar la facturación de un mes dado se ha de utilizar toda la información disponible sobre los consumos habidos en el mes, tanto la de los consumos diarios disponibles por teled medida, aunque sea incompleta para todos los días del mes, como la información del consumo agregado en los periodos donde no haya información de consumos diarios con teled medida.

4.2 Sobre las consultas del escrito de fecha 13 de diciembre de 2005

Las consideraciones que se exponen a continuación se realizan al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001, de las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005 y de la Orden ITC 3655/2005.

Los procedimientos a los que se refiere esta consulta están descritos en el apartado 2 de este informe, por lo que los damos aquí reproducidos. A continuación reproducimos las consultas concretas realizadas por [...], en su carta de 13 de diciembre de 2005, junto con los comentarios de esta Comisión:

II. Consultas de [...]:

- 1) *Confirmación de que les parece correcto el procedimiento descrito para la facturación de la nueva penalización propuesta en el caso de los clientes con tarifas/peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.*
- 2) *Confirmación de que les parece correcto el procedimiento descrito para la facturación de los clientes con tarifas/peajes 3.4 y tarifas interrumpibles obligados a tener teled medida, a pesar de no cumplir con los Apartados Uno de los Artículos Segundo y Tercero de la nueva orden ministerial ITC/3655/2005 que indican que "... se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito en los peajes / tarifas del Grupo 1".*

Sobre la primera consulta indicar que el procedimiento descrito por [...] se ajusta a lo establecido en la Orden ITC/3655/2005.

Sobre la segunda consulta indicar que el procedimiento descrito por [...] se ajusta a lo establecido en la Orden ITC/3655/2005. Asimismo, confirmarles que la referencia al método de facturación 1 para la facturación del término fijo a los consumidores de los grupos 3.4 y 4 no les es de aplicación, puesto que en su facturación no se contempla el caudal diario contratado.

4.3 Sobre las consultas del escrito de fecha 15 de marzo de 2006

Las consideraciones que se exponen a continuación se realizan al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001 y de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005.

A continuación reproducimos las consultas concretas realizadas por [...], en su carta de 15 de marzo de 2006, junto con los comentarios de esta Comisión:

A) [...]: "Forma de calcular el consumo anual a efectos de obligación de la teled medida:

- ***Si el contrato tiene más de un año de antigüedad***

Se utilizará el consumo del último año natural.

La interpretación de [...] se adecua a lo dispuesto en el apartado 8 de los artículos 10 y 18 de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, respectivamente.

- ***[...]: Si el contrato tiene menos de un año de antigüedad***

- *Para suministros realizados a presiones entre 4 bar y 60 bar, se habrá exigido la telemedida en función de la tarifa/peaje que tenga el cliente.*
- *Para suministros realizados a presiones inferiores a 4 bar, se considerará el resultado de multiplicar por 12 el consumo medio mensual de los tres primeros meses de vigencia de contrato. En el caso de que el contrato inicie entre los meses de septiembre a febrero, el valor medio se dividirá por dos.*

Para el primer apartado, y teniendo en cuenta la obligación de disponer de telemedida que establece el apartado 1 de los artículos citados anteriormente, no es necesario estrictamente realizar cálculo o estimación inicial, puesto que si pertenecen a alguno de los grupos tarifarios o de peajes que están obligados a tener telemedida se les deberá exigir su instalación con carácter previo y como condición necesaria anterior a su puesta en gas³.

En relación con el segundo apartado, la forma de contabilización / estimación del consumo anual a los consumidores del grupo 3 en el mercado liberalizado está expresamente recogida en la Orden ITC/4100/2005, de peajes (apartado 8 del artículo 10) y coincide con la interpretación que propone [...]. Sin embargo, en el caso de la Orden ITC/4101/2005, de tarifas, difiere el método de cálculo, considerando el consumo máximo mensual (tarifas), en vez del consumo medio mensual (peajes), y tampoco se incluye la particularidad de dividir el valor medio entre dos en el caso de que el contrato inicie entre los meses de septiembre a febrero.

A estos efectos, se analiza la posibilidad de aplicar por analogía un único método de

³ Orden ITC 3126/2005, de 5 de octubre. Apartado 2.2,c de la NGTS 02 sobre "Condiciones Generales sobre el Uso y la Capacidad de las Instalaciones del Sistema Gasista".

cálculo del computo del consumo anual a los consumidores del grupo 3 en el mercado regulado y en el mercado liberalizado, concluyéndose que no se cumplen los supuesto para la aplicación analógica de un único método, puesto que tanto para los consumidores del grupo 3 en el mercado regulado como en el mercado liberalizado la regulación detalla un método de cálculo propio y específico, por lo que en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Orden ITC 4100/2005, y en el artículo 18.8 de la Orden ITC 4101/2005.

B) [...] Plazo definido para la instalación de la teled medida:

- **Consumidores que con anterioridad al 1 de enero de 2005 ya consumían más de 5 GWh/año:**
 - *No hay nuevo plazo, se penaliza conforme a la reglamentación desde el 1 de noviembre de 2005.*

Se considera correcto. En opinión de esta Comisión, los nuevos plazos otorgados por el apartado 9 del artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005 y por el apartado 8 del artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005 deben ser entendidos como aplicables únicamente a aquellos consumidores que no estaban obligados a disponer de teled medida antes del 1 de enero de 2006, y que pasan a estarlo, tras ser reubicados en un nuevo grupo de tarifa/peaje que sí está obligado a tener teled medida.

- **[...]: Consumidores que durante 2004 no consumieron más de 5 GWh/año y que durante 2005 han consumido por encima de ese valor:**
 - *Dispondrán de un plazo de 3 meses, contados a partir del 1 de enero de 2006, para instalar el equipo de teled medida. Si fuera necesario se le cambiaría la tarifa/peaje que tuviera anteriormente (por ejemplo, de 2.2 a 2.3).*

Según lo indicado en la consideración anterior la interpretación que realiza [...] es correcta.

- **[...]: Consumidores con nuevos contratos de suministro de gas natural durante 2005 para los que el cálculo del consumo anual, en contratos de antigüedad inferior a un año, resulte superior a 5 GWh/año:**

- *Si el suministro se realiza a presiones superiores a 4 bar, no dispondrá de ningún plazo adicional, ya que se le habrá exigido la teled medida para ponerlo en servicio.*
- *Si el suministro se realiza a presiones inferiores a 4 bar, y el contrato tiene a 1 de enero de 2006 más de 3 meses de vigencia, dispondrán de un plazo de 3 meses a partir del 1 de enero de 2006.*

Si el contrato tiene menos de 3 meses de vigencia, y transcurrido ese plazo se calcula, conforme a lo establecido en las ITC's, un consumo anual estimado superior a 5 GWh/año, el consumidor dispondrá de 3 meses de plazo para instalar la teled medida desde el momento de la notificación de la obligación.

Para el primer punto, según lo dispuesto en las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, efectivamente el consumidor tenía en el año 2005 la obligación de tener la teled medida, por lo que no le corresponden nuevos plazos.

En relación con los casos expuestos en el segundo punto, el criterio de [...] es correcto en aplicación conjunta de los apartados 8 y 9 del artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005, y del apartado 8 del artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005.

- ***Consumidores que empiecen a consumir gas natural en 2006 y para los que el cálculo del consumo anual, en contratos de antigüedad inferior a un año, resulte superior a 5 GWh/año:***
 - *Si el suministro se realiza a presiones superiores a 4 bar, se le exigirá la teled medida en la puesta en servicio para tarifa/peaje 2.3 o superior.*
 - *Si el suministro se realiza a presiones inferiores a 4 bar, dispondrán de 6 meses de plazo para instalar el equipo de teled medida, desde la formalización del contrato, lo que equivaldrá a tres meses de plazo desde la notificación de la obligación.*

Para el primer punto, el criterio de [...] es correcto según lo dispuesto en las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005.

En relación con el caso expuesto en el segundo punto, y en aplicación del apartado 9 del artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005, y del apartado 8 del artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005, el plazo de 6 meses del que disponen los nuevos contratos para instalar el equipo de teled medida debe ser contabilizado desde la fecha de formalización del contrato, con independencia de la fecha en la que dicha obligación

sea notificada al consumidor por el distribuidor. Por ello, a este respecto esta Comisión considera que el plazo otorgado deberá ser de seis meses a contar siempre desde la fecha de firma del contrato, y no de tres meses a partir de la notificación de la obligación, como propone [...].

C) Peaje interrumpible 4.4:

Consideramos definido el peaje interrumpible 4.4 para un consumo entre 10 y 30 GWh/año y una presión de suministro entre 4 y 60 bares.

En relación con esta cuestión, indicar que la falta de definición del peaje 4.4 es debida a una errata en la redacción del apartado tercero del anexo III de la Orden ITC/4100/2005, y que se desconoce la interpretación correcta. No obstante, y a la vista de la propuesta de Orden recibida en esta Comisión con fecha 5 de octubre de 2006, la interpretación final podría ser:

Peaje 2 Interrumpible (4 bar < Presión <= 60 bar)

4.4 Consumo igual o inferior a 30 GWh/año

En cualquier caso se habrá de estar a la publicación de la oportuna Disposición.

D) Refacturación de tarifas por consumos anuales no acordes al definido para las mismas:

Respecto a la refacturación de tarifas indicadas en el artículo 15, apartados 5 y 6, de la ITC/4101/2005, esperaremos a que nos transmitan su interpretación pues consideramos que la refacturación no se tendría que llevar a cabo hasta el 1 de enero de 2007.”

En relación con esta consulta, y con el fin de garantizar la no aplicación de la normativa con efectos retroactivos, esta Comisión entiende, en efecto, que las refacturaciones recogidas en los dos apartados aludidos por [...] sólo pueden ser interpretadas como aplicables a partir del 1 de enero de 2007, sobre el cómputo de los consumos acaecidos en el año 2006.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y de acuerdo exclusivamente con los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y con la normativa vigente.